



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-6/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO
QUEZADA, INTEGRANTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-003/2020.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ST-JE-6/2020

1. Queja en vía de procedimiento especial sancionador. El trece de febrero de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional¹ a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante dicho instituto, escrito de denuncia contra Alejandro Canek Vázquez Góngora, por presuntos actos anticipados de campaña.

El catorce de febrero posterior, dicha queja quedó radicada bajo el expediente IEEH/SE/PASE/004/2020.

2. Acta circunstanciada. En la misma fecha, la citada autoridad administrativa electoral, realizó la respectiva acta circunstanciada, de la inspección y certificación de diversas ligas en internet de las redes sociales Facebook y Twitter, de donde se desprendían las presuntas violaciones denunciadas.

3. Acuerdo de regularización. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, emitido dentro del expediente IEEH/SE/PASE/004/2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó dejar sin efectos el acta circunstanciada señalada en el numeral que antecede, en virtud de que existía discrepancia entre las ligas de internet señaladas por el denunciante de la queja y las contenidas en la referida acta; en consecuencia, ordenó integrar en dicho expediente, diversa acta circunstanciada levantada en esa misma fecha.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de febrero posterior, tuvo verificativo la audiencia respectiva.

¹ En adelante, PAN, partido recurrente o actor.



5. Remisión de la queja al Tribunal local. El veinticinco de febrero del año en curso, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el expediente de la queja en comento.

6. Acto impugnado. El inmediato veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta del citado Tribunal local María Luisa Oviedo Quezada, ordenó integrar el expediente con la clave TEEH-PES-003/2020, y entre otras cuestiones dejó sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley, con el fin de remitir los autos a la autoridad instructora, para que llevara a cabo un nuevo acuerdo y ejecución del emplazamiento.

II. Juicio electoral. En contra de la resolución anterior, el dos de marzo de dos mil veinte, el PAN presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio electoral.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El seis de marzo posterior, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demandas, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional, con fundamento en el Acuerdo General de la Sala Superior de este tribunal 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, ordenó integrar el asunto como juicio de revisión constitucional electoral, con número de expediente **ST-JRC-4/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez,

ST-JE-6/2020

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

Lo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio y ordenó formular el proyecto que en Derecho proceda.

VI. Cambio de vía. Mediante acuerdo de Sala emitido el trece de marzo del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar el asunto a juicio electoral, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018.

VII. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el asunto como juicio electoral, con número de expediente **ST-JE-6/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

Lo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

² En adelante Ley de Medios.

³ En adelante Ley de Medios.



VIII. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político, a través de su representante legal, en contra de un acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador, por medio del cual, entre otras cosas, ordenó devolver el expediente al Instituto Electoral Local, a fin de que realizara mayores diligencias; acto y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del criterio sostenido por la Sala Superior al dictar resolución en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que consideró interrumpir y dejar sin efectos obligatorios

ST-JE-6/2020

las jurisprudencias de esa Sala Superior números 35/2016 y 36/2016; y, abandonar el criterio sustentado en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, que fue el origen de la contradicción de criterios clave SUP-CDC-4/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra casual de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por ser de carácter intraprocesal.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones



electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **1/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor”.⁴

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación

⁴ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

ST-JE-6/2020

iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del denunciado e imponerle una sanción, o de no tener por acreditado dicho elemento.

Así, los acuerdos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido actor, por lo que es hasta dicha etapa final



cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Caso concreto. En el presente juicio, el partido político actor controvierte el acuerdo de veintisiete de febrero, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal local, en el expediente TEEH-PES-003/2020, en el que, entre otras cuestiones dejó sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley en dicho procedimiento especial sancionador, con el fin de remitir los autos a la autoridad instructora, para que llevara a cabo un nuevo acuerdo y ejecución del emplazamiento, en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PASE/004/2020, iniciado contra Alejandro Canek Vázquez Góngora, por presuntos actos anticipados de campaña.

En el citado acuerdo se ordenó emplazar de nueva cuenta al denunciado, debido a que, dentro de la sustanciación de la queja, existían violaciones procesales, al advertir que, mediante acuerdo de diecinueve de febrero emitido en el expediente primigenio, se dejó sin efectos una acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de las ligas de internet señaladas por el denunciante, de las que a su dicho se observaban los ilícitos denunciado, en virtud de que existía discrepancia entre dichas ligas y las contenidas en el escrito de denuncia; por lo que se ordenó integrar en dicho expediente, diversa acta circunstanciada levantada en fecha posterior al emplazamiento del denunciado

Al respecto, el promovente refiere que dicha determinación vulnera los principios de congruencia, imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, independencia, debido proceso y acceso a la

ST-JE-6/2020

justicia en condiciones de igualdad, por lo que, a su juicio, señala que el ciudadano denunciado estaba debidamente emplazado al procediendo seguido en su contra

En ese contexto, esta Sala Regional estima que el acuerdo dictado por el la Magistrada presidenta del Tribunal responsable se encuentra relacionado con la integración del expediente, por su indebida integración, ordenando a la autoridad instructora la realización de diligencia para mejor proveer, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del debido proceso, lo cual constituye una actuación que sólo produce efectos de carácter procesal y carece de definitividad, al ser un proveído emitido con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver el procedimiento especial sancionador; esto es, se trata de una actuación intraprocesal.

Lo anterior, en virtud de que será hasta en tanto el Tribunal Electoral local realice su valoración y determine si el mismo de manera individual o adminiculado con los demás medios de convicción que obren en autos del procedimiento especial sancionador resulta o no apto para demostrar los actos anticipados de campaña denunciados, que pudieran trascender al resultado del fallo causando un perjuicio al hoy inconforme.

De ahí que, será hasta que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su caso, emita la resolución definitiva en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-003/2020, cuando el acuerdo reclamado podría ser impugnado junto con esa determinación.



Por lo expuesto y toda vez que el acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-003/2020, **no es un acto definitivo y firme, es que el presente juicio electoral resulta improcedente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2004** y la tesis relevante **X/99**, ambas emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que llevan por rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.** **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.**⁵

Similares consideraciones fueron sustentadas en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-77/2017**.

Por las razones apuntadas, esta Sala Regional determina que, en el caso, el acuerdo impugnado no es un acto definitivo ni firme, y tampoco se advierte alguna causa que pudiese generar irreparabilidad. En consecuencia, **lo procedente es desechar**

⁵ Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

ST-JE-6/2020

de plano el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-003/2020.

Notifíquese, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y, por **estrados** al partido actor y demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA